



Roj: **STSJ GAL 6168/2025 - ECLI:ES:TSJGAL:2025:6168**

Id Cendoj: **15030330012025100540**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Coruña (A)**

Sección: **1**

Fecha: **01/10/2025**

Nº de Recurso: **237/2025**

Nº de Resolución: **544/2025**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **FERNANDO SEOANE PESQUEIRA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SJCA, Coruña (A), núm. 3, 23-12-2024 (proc. 23/2024),
STSJ GAL 6168/2025**

T.S.X.GALICIA CON/AD SEC.1

A CORUÑA

SENTENCIA: 00544/2025

Ponente: D. FERNANDO SEOANE PESQUEIRA

Recurso: RECURSO DE APELACION 237/2025

Apelantes: D. Ezequiel Y CONCELLO DE OLEIROS

Apeladas: D^a. Emilia , CONCELLO DE OLEIROS Y D. Ezequiel

EN NOMBRE DEL REY

La Sección 001 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia ha pronunciado la siguiente

SENTENCIA

Ilmos/as. Sres/as.

D. Fernando Seoane Pesqueira, Presidente

D. Luis Ángel Fernández Barrio

D^a. Mónica Sánchez Romero

A Coruña, a 1 de octubre de 2025.

El recurso de apelación 237/2025 pendiente de resolución ante esta Sala fue promovido por D. Ezequiel representado por la procuradora D^a. Sonia María Gómez-Portales González y por el Concello de **Oleiros** representado y dirigido por el letrado D. Jorge Romero Rivera, contra la sentencia de fecha 23 de diciembre de 2024 dictada en el Procedimiento Abreviado 23/2024 por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo Núm.3 de A Coruña, siendo partes apeladas D^a Emilia , representada por el procurador D. Javier Garaizabal García de los Reyes y dirigida por la letrada D^a. Elena María Díaz Valverde, el Concello de **Oleiros** representado y dirigido por el Letrado D. Jorge Romero Rivera y D. Ezequiel representado por la procuradora D^a. Sonia María Gómez-Portales González

Es ponente el Ilmo. Sr. **D. Fernando Seoane Pesqueira.**

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se dictó, por el Juzgado de instancia, la resolución referenciada anteriormente, cuya parte dispositiva dice: *"Se estima parcialmente el recurso contencioso administrativo interpuesto por la Procuradora Dña. Sonia Gómez-Portales González, en representación de D. Ezequiel, quien actúa en su propio nombre y derecho, interpuso recurso contencioso administrativo frente a la Resolución de 19 de diciembre de 2023, dictada por el Ayuntamiento de Oleiros, en la que se acuerda desestimar el recurso de alzada interpuesto contra el acuerdo de 20 de septiembre de 2023, sobre la valoración de méritos del proceso selectivo destinado a cubrir una plaza de "Asesor/a Jurídico/a de Urbanismo" (Funcionario de Carrera), en la convocatoria referida a la Disposición Adicional 6ª de la Ley 20/2021, que propone el nombramiento de funcionaria de carrera en la plaza de Administración Especial, Subescala Técnica, Clase Técnico Superior, Subgrupo A1, mediante concurso de méritos dentro del proceso de consolidación de personal funcionario del Ayuntamiento de Oleiros."*

Se declara la nulidad del acta de 20 de septiembre de 2023 (documento 37 del expediente), por la que el tribunal calificador establece la puntuación que le corresponde a cada uno de los aspirantes, dejándola sin efecto y ordenando retrotraer el proceso selectivo hasta el momento inmediatamente anterior, para que la Administración proceda, de acuerdo con la nulidad de las bases acordada en esta Sentencia, a realizar una nueva propuesta de contratación a favor de la persona que alcance mayor puntuación.

No se realiza especial pronunciamiento sobre las costas."

SEGUNDO.- Notificada la misma, se interpuso recurso de apelación que fue tramitado en forma, con el resultado que obra en el procedimiento, habiéndose acordado dar traslado de las actuaciones al ponente para resolver por el turno que corresponda.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

SE ACEPTAN los fundamentos jurídicos de la resolución recurrida, salvo en lo que resulte contradicho por los que a continuación se exponen, y

PRIMERO: Objeto de apelación.-

Don Ezequiel impugnó la resolución de 19 de diciembre de 2023, dictada por el Alcalde del Ayuntamiento de Oleiros, por la que se acuerda desestimar el recurso de alzada interpuesto contra el acuerdo de 20 de septiembre de 2023 sobre la valoración de méritos del proceso selectivo destinado a cubrir una plaza de "asesor/a jurídico/a de urbanismo" (funcionario/a de carrera) en convocatoria referida a la disposición adicional 6ª de la ley 20/2021, que también propone el nombramiento de funcionaria de carrera en la plaza escala de administración especial, subescala técnica, clase técnico superior, subgrupo a1, conforme al orden determinado por la puntuación del concurso.

En el suplico de la demanda se solicitaba:

PRIMERO.- La declaración de nulidad de pleno derecho de las Bases específicas de la convocatoria mediante sistema de concurso de la plaza de Asesor/a Jurídico/a de Urbanismo del Concello de Oleiros, perteneciente a la escala de Administración especial, subescala técnica y clase técnico/a superior en convocatoria referida a la disposición adicional 6ª de la Ley 20/2021 (Boletín Oficial de la Provincia, 21 de diciembre de 2022) conforme a los criterios de impugnación indirecta de las mismas, por ser contrarias al derecho de igualdad y al derecho a acceso en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, dado que suponen la vulneración de derechos fundamentales (artículos 14, 23.2 y 103 de la Constitución Española) y conlleva causa de nulidad prevista en el artículo 47.1.a y 47.2 de la Ley 39/2015 de PACAP y en relación a lo expuesto:

Que se reconozca como situación jurídica individualizada, el derecho a que se valore la experiencia adquirida en plazas del cuerpo, escala o categoría convocada, con la misma puntuación a todos los aspirantes, con independencia de que dicha experiencia se haya adquirido en el Ayuntamiento de Oleiros, Ayuntamiento de Culleredo o en cualquier otro ayuntamiento equiparable o administración pública, sin que se pueda considerar justificado el incremento de más del triple en la valoración de los servicios prestados en el Ayuntamiento de Oleiros. De ese modo que se proceda a valorar los servicios, en el apartado de los méritos, a razón de 0,3 puntos por mes trabajado los servicios que se han prestado en el mismo cuerpo, escala y categoría del Ayuntamiento de Oleiros, otro ayuntamiento equiparable o de otras Administraciones Públicas. La valoración muy alta de cada mes trabajado asegura y predetermina el resultado del acceso a la función pública simplemente con tener unos pocos años de servicio en la administración convocante, cuando precisamente se trata de una convocatoria fundamentada esencialmente en la experiencia.

Que se valoren los servicios prestados no sólo con carácter temporal o indefinido no fijo declarado por sentencia, sino también los prestados como personal laboral fijo en las administraciones públicas.

Que en relación con los anteriores y la predeterminación de acceso a la función pública se modifiquen los criterios de desempate, en el sentido de que no respeta los principios de igualdad, mérito y capacidad que el acceso a la función pública se decida por "estar ocupando la plaza en el Concello de **Oleiros**" o "estar ocupando una plaza distinta en el Concello de **Oleiros**". Ya que se trata de una convocatoria fundamentada exclusivamente en la experiencia, el criterio de antigüedad o experiencia global en la administración evita que se asegure y predetermine el resultado del acceso a la función pública y resulta respetuosa con los principios constitucionales.

SEGUNDO.- Que se estime el recurso de alzada presentado, en fecha 21 de septiembre de 2023, contra el acuerdo fecha 20 de septiembre de 2023, que determina la puntuación definitiva de la fase de concurso para el proceso selectivo identificado y propone el nombramiento de funcionaria conforme a la puntuación del concurso, y se declare la nulidad de pleno derecho del mismo y se ordene concretar una nueva puntuación del concurso conforme a la nueva valoración que respete los principios de igualdad, mérito y capacidad.

TERCERO.- Que se declare nula la actuación administrativa derivada de la aplicación de las bases específicas de la convocatoria mediante sistema de concurso de la plaza de "asesor/a jurídico/a de urbanismo" del Ayuntamiento de **Oleiros**, en convocatoria referida a la disposición adicional 6ª de la ley 20/2021, por ser contraria al derecho de igualdad (artículo 14 de la CE) y al derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, con los requisitos que señalen las leyes (artículo 23.2 de la CE en relación con lo dispuesto en el artículo 103.3 de la misma) y, en consideración a lo solicitado en los apartados anteriores, ordene que se tramite la revisión de oficio de la puntuación definitiva de la fase de concurso y del nombramiento como funcionaria de carrera incluida en la Resolución de nombramiento NUM000 del Ayuntamiento de **Oleiros**, publicada en el BOP de A Coruña, de 24 de octubre de 2023, así como de la toma de posesión y cualquier trámite posterior relativo al proceso citado proceso selectivo.

CUARTO.- Que conforme a lo expuesto en el párrafo anterior ordene que se tramite la nulidad de los actos de aplicación de las bases específicas, por ser contrarios al derecho de igualdad y al derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos dado que su aplicación ha determinado la infracción de derechos fundamentales (artículos 14, 23.2 y 103 de la Constitución Española) en los términos expuestos en el cuerpo de este recurso y cuya vulneración conlleva causa de nulidad prevista en el artículo 47.1.a y 47.2 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre de PACAP.

El Juzgado de lo contencioso-administrativo nº 3 de A Coruña estimó parcialmente el recurso contencioso-administrativo, y, en consecuencia, declaró la nulidad del acta de 20 de septiembre de 2023, por la que el tribunal calificador establece la puntuación que le corresponde a cada uno de los aspirantes, dejándola sin efecto y ordenando retrotraer el proceso selectivo hasta el momento inmediatamente anterior, para que la Administración proceda, de acuerdo con la nulidad de las bases acordada en esta Sentencia, a realizar una nueva propuesta de contratación a favor de la persona que alcance mayor puntuación. En el fundamento de derecho cuarto de la propia sentencia se declara que se estima la demanda en el sentido de anular la base específica de la convocatoria que atribuye una puntuación sustancialmente diferente a los servicios prestados en cuerpo, escala o categoría equivalentes en el Concello de **Oleiros** y los servicios prestados en cuerpo, escala o categoría equivalente en otras Administraciones Públicas, debiendo de computarse de igual forma, es decir, a los servicios prestados en el cuerpo, escala, categoría o equivalente en la Administración Local se deben de aplicar 0,94 puntos.

Frente a dicha sentencia interpuso recurso de apelación, en primer lugar, el demandante, en el que se solicita que se revoque la sentencia de primera instancia en el concreto aspecto relativo a la nulidad de los criterios de desempate de las bases consistentes en "estar ocupando a plaza", "ocupando unha das prazas da mesma categoría" o "de distinta categoría" en el Ayuntamiento de **Oleiros**, resolviendo la nulidad de los citados criterios.

En segundo lugar, el Ayuntamiento de **Oleiros**, además de oponerse al recurso de apelación deducido por el demandante, impugna la sentencia del Juzgado con la pretensión de que se declare la conformidad a Derecho de la resolución impugnada. Pese a que en el escrito presentado parece huirse del empleo de la denominación "recurso de apelación" (quizás por la derivación que ello puede entrañar a los efectos de la imposición de costas), lo cierto es que resulta incuestionable que, al amparo del artículo 85.4 LJ, se trata de una apelación autónoma con sus propios argumentos y pretensiones independientes, pues si llegase a prosperar daría lugar a la revocación de la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO:Antecedentes de interés para la decisión de esta apelación.-

1º.- El día 21 de diciembre de 2022, se publicó en el BOP de A Coruña la convocatoria de los procesos de estabilización de empleo temporal y consolidación de personal funcionario del Ayuntamiento de **Oleiros**, al amparo de la Disposición Adicional 6ª de la Ley 20/2021.

En concreto, se convoca una plaza de asesor jurídico de Urbanismo, grupo A1, escala Administración Especial, subescala técnica, a la que opta el recurrente.

El sistema selectivo es concurso de valoración de méritos por turno libre.

2º.- En las bases de la convocatoria se establece que los procesos selectivos derivados de la misma "nos aspectos comúns e sempre que nestas bases no se establezca outra cousa, rexeranse polas bases xerais que rexen nos procedementos selectivos de persoal laboral fixo e funcionario de carreira do Concello de **Oleiros**, publicadas no Boletín Oficial da Provincia nº182, do 23 de setembro de 2022".

En el apartado 7, se regulan los méritos profesionales, que representan el 90 % de los méritos, porque se prevé para dichos méritos profesionales hasta 90 puntos y otros méritos hasta 10 puntos. En concreto, el apartado 7.3 dispone:

"Por cada mes completo de servizos prestados, outorgarase a seguinte puntuación:

a) Servizos prestados no corpo, escala, categoría ou equivalentes no Concello de **Oleiros**, en calidade de persoal temporal: 0,94 puntos.

b) Servizos prestados noutros corpos, escalas, categoría ou equivalentes no Concello de **Oleiros**, en calidade de persoal temporal: 0,22 puntos.

c) Servizos prestados en corpos, escalas, categorías ou equivalentes doutras Administracións Públicas en calidade de persoal temporal: 0,3 puntos.

d) Servizos prestados no resto do sector público en calidade de persoal temporal: 0,06 puntos".

En el apartado 11 de las bases, se establecen los siguientes criterios de desempate:

"1º Estar ocupando unha das prazas obxecto da convocatoria.

2º Estar ocupando unha das prazas da mesma categoría que a convocada, no Concello de **Oleiros**.

3º Estar ocupando unha praza de distinta categoría que a convocada, no Concello de **Oleiros**.

4º Maior antigüidade total acumulada en calquera das Administracións Públicas.

5º Maior idade."

3º.- El actor participó en el proceso selectivo, correspondiendo a los documentos número 16 y 17 del expediente la documentación por él aportada.

En la página 122 del documento 16, se certifica por el Ayuntamiento de Culleredo que el actor estuvo contratado en el mencionado Concello, con un contrato de duración determinada, desde el 1 de julio hasta el 31 de diciembre de 1997 (como asesor jurídico en una jornada de 37 horas y media semanales); desde 9 de marzo de 1998 hasta el 14 de junio de 2001 (como auxiliar socio-laboral, con una jornada de 37 horas y media) y desde el 15 de junio de 2001 hasta el 31 de julio de 2014 (como asesor jurídico con una jornada de 37 horas y media).

Desde el 3 de julio de 2014 fue contratado como personal laboral fijo, grupo I, asesor jurídico con un contrato de trabajo a tiempo indefinido, a tiempo completo que desempeña hasta la actualidad.

De dicho certificado se desprende que desempeña de modo específico la asesoría jurídica de urbanismo desde 1 de agosto de 2022.

4º.- De la documentación presentada por Dña. Emilia (documentos 12, 13, 14 y 15 del expediente), se desprende que emitió para el Ayuntamiento de **Oleiros** informes jurídicos en los expedientes de obras mayores, menores, parcelaciones urbanísticas y reposición de legalidad desde el 1 de septiembre al 31 de diciembre de 2004; también prestó servicios de asistencia técnica en el Ayuntamiento de **Oleiros**, durante el mes de julio, en horario de 8 a 15:00 de lunes a viernes (folio 5, documento número 12).

Con su solicitud interesa que se tengan en cuenta los servicios prestados en el Concello de **Oleiros** (folio 5 de documento número 15 del expediente).

5º.- El tribunal calificador publica un anuncio con las valoraciones definitivas (documento 38 del Expediente), resultando la codemandada Dña. Emilia nombrada personal funcionaria de carrera en la citada plaza.

En el acta del órgano de selección (documento 37 del expediente), el tribunal de calificación atribuye al actor 51,24 puntos por los méritos justificados en el Concello de Culleredo, así como la puntuación máxima por otros méritos (10).

Doña Emilia obtiene la puntuación máxima en la Certificación de Servicios desempeñados en el Ayuntamiento de **Oleiros** (90 puntos) y la puntuación máxima en otros méritos (10 puntos).



5º.- El actor recurre en alzada las valoraciones definitivas (documento número 40 del expediente), recurso que es resuelto en la resolución que se impugna en el presente procedimiento (documento 44 del expediente), previo informe del departamento de RRHH (documento 43).

TERCERO: Examen del recurso de apelación planteado por el Ayuntamiento de Oleiros.-

1. Hemos de comenzar por examinar la apelación formulada por el Ayuntamiento de **Oleiros**, pues tiene una mayor amplitud que la deducida por el demandante, ya que aquélla persigue el objetivo de que se revoque la sentencia del Juzgado y se desestimen todas las pretensiones planteadas en la demanda, pues no de otro modo se entiende la alegación de que la resolución administrativa impugnada es conforme a Derecho. Sin embargo, la apelación del recurrente se ciñe exclusivamente a los criterios para dirimir el desempate que se recogen en las bases de la convocatoria.

2. Para analizar la impugnación del Ayuntamiento de **Oleiros** hemos de partir de que el apartado 7.3 de las bases de la convocatoria, relativo a la valoración del mérito de la experiencia profesional, atribuye a los servicios prestados en el Concello de **Oleiros** más del triple de puntos que a los desempeñados en otras Administraciones Públicas. En concreto, por cada mes completo de servicios prestados en el cuerpo, escala, categoría o equivalentes en el Concello de **Oleiros** en calidad de personal temporal se otorgan 0,94 puntos, y, sin embargo, por cada mes completo de servicios prestados en cuerpos, escalas, categorías o equivalentes de otras Administraciones Públicas en calidad de personal temporal se le atribuyen 0,30 puntos.

Después de exponer el criterio del Tribunal Supremo expresado en la sentencia de 26 de septiembre de 2024, la sentencia apelada anula dicha base específica de la convocatoria con los siguientes argumentos:

1º El hecho de que nos encontremos ante un proceso de estabilización para la reducción de la temporalidad no justifica la gran diferencia establecida en las bases,

2º Lo anterior ha de conectarse con el hecho de que los méritos profesionales constituyen un 90 % de la nota, lo que implica que el proceso selectivo, de facto, se convierta en restringido, en contra de lo prescrito por la Ley 20/2021,

3º El apartado 3.2 de la resolución de la Secretaría de Estado de Función Pública sobre las orientaciones para la puesta en marcha de los procesos de estabilización derivados de la Ley 20/2021 establece que las plazas a cubrir deben cumplir los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, y que en ningún caso cabe que se apruebe una oferta de empleo público o que se convoque un proceso que restrinja la participación en el mismo únicamente a aquéllos que estuvieran o hubiesen estado ocupando previamente estas plazas, ni cualquier otro requisito que suponga una merma de posibilidad de que otras personas puedan acceder en los mismos procedimientos que se convoquen, pues así lo previene el artículo 23 de la Constitución española,

4º La Administración a la que se accede es la Administración Local, por lo que el mismo puesto en la misma Administración (buena parte de los servicios prestados por el demandante lo fueron en el puesto de asesor jurídico del Concello de Culleredo), aunque en otro Ayuntamiento, debe computar lo mismo, con independencia del hecho de que los servicios prestados lo sean en calidad de personal temporal o por personal laboral.

5º Aunque la Administración demandada esgrime razones de complejidad en la realización del mismo puesto en uno y otro Ayuntamiento, por tener el de **Oleiros** un urbanismo más desarrollado, lo cierto es que no se aprecian razones para atribuir a uno y otro trabajo una puntuación tan dispar.

En el fundamento de derecho cuarto de la sentencia apelada se argumenta que se estima la demanda en el sentido de anular la base específica de la convocatoria que atribuye una puntuación sustancialmente diferente a los servicios prestados en cuerpo, escala o categoría equivalentes en el Concello de **Oleiros** y los servicios prestados en cuerpo, escala o categoría equivalente en otras Administraciones Públicas, debiendo de computarse de igual forma, es decir, a los servicios prestados en el cuerpo, escala, categoría o equivalente en la Administración Local se deben de aplicar 0,94 puntos. Consiguientemente, en la parte dispositiva se declara la nulidad del acta de 20 de septiembre de 2023, por la que el tribunal calificador establece la puntuación que le corresponde a cada uno de los aspirantes, dejándola sin efecto y ordenando retrotraer el proceso selectivo hasta el momento inmediatamente anterior, para que la Administración proceda, de acuerdo con la nulidad de las bases acordada en esta Sentencia, a realizar una nueva propuesta de contratación a favor de la persona que alcance mayor puntuación.

Resalta este apelante la naturaleza específica del proceso selectivo en el sentido de que nos encontramos ante un proceso extraordinario de consolidación de personal funcionario y de estabilización de personal laboral de carácter extraordinario, excepcional y específico, por lo que no es aplicable la normativa, jurisprudencia e interpretaciones propias de los procesos selectivos ordinarios y estandarizados de acceso a la función pública, ya que lo cierto es que tales cauces no son los que se aplican a estos procesos de carácter extraordinario.

Incide la defensa del Concello de **Oleiros** en que no se dan por justificadas las razones de complejidad y diferenciación entre los puestos que determinan la diferencia de puntuación, a lo cual se opone este apelante.

Argumenta, con respecto a la experiencia, que debemos partir del hecho de que la plaza convocada y discutida, es de asesor jurídico de urbanismo y, a pesar de que el tribunal calificador valoró los méritos como personal laboral del actor como asesor jurídico, de la documentación que aporta el demandante resulta que no tiene experiencia en esta materia hasta el año 2022 -precisamente el aspirante en su momento acogió el criterio de las bases, puesto que en la certificación que aporta expresa esta circunstancia específicamente, diferenciando las funciones como urbanista de las restantes que también junta en su instancia-. Y entiende que esto es relevante, porque el desarrollo, gestión y planeamiento del Ayuntamiento de **Oleiros** en los últimos años de ningún modo se puede comparar con el de Culleredo. Añade que, más allá de las comparativas, lo cierto es que el Ayuntamiento de **Oleiros** cuenta con un plan general de ordenación urbana propio, ordenanzas urbanísticas y normativa de aplicación propia y resulta imprescindible y necesario tener experiencia en la materia para el desempeño del puesto de trabajo, por lo que la valoración superior resulta procedente para preservar la continuidad del servicio en las condiciones de prestación existentes con anterioridad a la cobertura definitiva de la plaza, concluyendo que la legislación y normativa propia en el ejercicio de las competencias urbanísticas justifica una puntuación superior, dado que no es lo mismo prestar servicios de asesor jurídico de urbanismo en una Administración distinta a la convocante con normas de aplicación y ámbitos territoriales diferentes en una materia tan compleja como es la urbanística, en la que las normas de cada Administración son determinantes para realizar con efectividad las funciones de la plaza que se convoca, motivo por el que no procede otorgar la misma puntuación de 0.94 con independencia de la administración empleadora.

Recuerda la defensa del Concello de **Oleiros** que la parte recurrente, para reforzar su argumento - que finalmente fue acogido por la juzgadora "a quo" - citaba en su demanda una sentencia que ya se mencionaba, a su vez, en el recurso de alzada: la sentencia del TS de 25 de abril de 2012, sentencia que de ningún modo puede extrapolarse al presente caso porque se trataba de inspectores de turismo dentro de las Islas Baleares, concluyendo que las funciones eran exactamente las mismas ya que estaban tales servicios concretados en la ley general turística de las islas baleares. Es decir, los dos aspirantes realizaban exactamente las mismas funciones, en este caso inspectoras, lo cual nada tiene que ver con el presente supuesto. No obstante, dicha sentencia nos dice en su FD 4 que la existencia de diferencias en las funciones y cometidos permiten valorar de manera diferente la experiencia en las distintas administraciones (cita en el mismo sentido sentencias del mismo tribunal de 30 de junio de 2008 y de 18 de mayo de 2011). Por lo tanto, considera este apelante que hasta la propia sentencia invocada de contrario en la demanda confirma lo que venimos manteniendo y en el presente caso no hay duda de que el contexto funcional y administrativo, aun cuando puedan tener algunos elementos coincidentes, no son iguales como tampoco lo son las funciones, ni la competencia ni la normativa aplicar. En conclusión, la valoración de la experiencia profesional ha sido considerada como un mérito apropiado para ser valorado en procesos de selección de personal en las Administraciones públicas, dado que el tiempo efectivo de servicios puede poner de manifiesto la aptitud o capacidad para desarrollar una determinada función pública y mas aun en procesos de la naturaleza a los que nos estamos refiriendo (STC 107/2003, de 2 de junio).

Por su parte, en cuanto a la desproporción, entiende el Concello de **Oleiros** que tampoco existe, y para ello sigue el criterio plasmado en la sentencia del Tribunal Supremo 878/2019, Sala de lo Contencioso administrativo, de fecha de 24 de junio de 2019, en la que se admite una diferencia de puntuación en la experiencia similar a la aquí discutida y explicando que "no parece arbitrario atribuir distinta puntuación a la experiencia previa en la Administración según se haya adquirido en la misma a la que pertenece la plaza convocada o a otra diferente". A mayor abundamiento, destaca que el Acuerdo sobre el desarrollo de los procesos de estabilización del Empleo Temporal entre la Administración General del Estado y las organizaciones sindicales, de 11 de diciembre de 2019, recoge que en la fase de concurso se establecerán criterios de valoración que tengan en cuenta, preferentemente, los servicios prestados en la Administración convocante, así como la realización de tareas en los ámbitos funcionales en los que se requiere una mayor especialización.

3. La defensa del Concello de **Oleiros** centra su apelación en la defensa de la diferente valoración de los servicios prestados en dicho Concello respecto a los desempeñados en otro diferente, pero no se ocupa de dos aspectos que resultan nucleares en la sentencia apelada cual es, en primer lugar, que en el caso presente el mérito de experiencia profesional constituye el 90 % en el cómputo de los méritos, y, en segundo lugar, que la valoración de la experiencia en el Concello de **Oleiros** triplica la adquirida en cuerpos, escalas, categorías o equivalentes de otras Administraciones Públicas, con lo cual realmente se convierte el proceso selectivo en restringido, porque es decisivo el mucho mayor valor que se otorga a la experiencia de quien venía desempeñando la plaza de asesor jurídico de urbanismo en el Concello de **Oleiros**.

Para el enjuiciamiento de dicha distinta evaluación es preciso comenzar por examinar si resulta tolerable, por proporcionada y justificada, la diferencia de puntuación entre la experiencia profesional en la Administración convocante y la obtenida en otra Administración. Es decir, si en el caso presente puede hablarse de desproporción que haya de implicar la nulidad de la base por atentar contra el artículo 23 de la Constitución española, o si está justificada la diferente valoración que se recoge en la base impugnada.

Ha de partirse de que nos encontramos en el ámbito de aplicación de la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público, en cuya exposición de motivos se recogía:

"La disposición adicional sexta prevé que las Administraciones Públicas convoquen, con carácter excepcional, conforme a lo previsto en el artículo 61.6 y 7 del Texto Refundido del Estatuto Básico del Empleado Público, por el sistema de concurso, aquellas plazas que, reuniendo los requisitos establecidos en el artículo 2.1, hubieran estado ocupadas con carácter temporal de forma ininterrumpida con anterioridad a 1 de enero de 2016. Estos procesos, que se realizarán por una sola vez, podrán ser objeto de negociación en cada uno de los ámbitos territoriales de la Administración del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales.

Sobre este concurso como proceso excepcional, cabe traer a colación la doctrina fijada por el Tribunal Constitucional sobre el principio de igualdad en el acceso a los cargos y empleos públicos (artículo 23.2 CE), que únicamente puede ser exceptuada por razones excepcionales y objetivas. Además, este acceso ha de ordenarse de manera igualitaria en la convocatoria mediante normas abstractas y generales con el fin de preservar la igualdad ante la ley de la ciudadanía, lo que obliga al legislador y a la Administración a elegir reglas fundadas en criterios objetivos y presididos por los cánones de mérito y capacidad que el artículo 103.3 CE dispone (SSTC 67/1989 (EDJ 1989/4160), 27/1991 (EDJ 1991/1553) y 60/1994 (EDJ 1994/1753).

Entre las condiciones que, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, han de darse para que no quepa apreciar infracción alguna del principio de igualdad de acceso a cargos y empleos públicos del artículo 23.2 de la Constitución se encuentran, en primer lugar, que se trate de una situación excepcional; segunda, que sólo se acuda a este tipo de procedimientos por una sola vez, pues de otro modo se perdería su condición de remedio excepcional y tercero, que dicha posibilidad esté prevista en una norma con rango legal (STC 12/1999, de 11 de febrero de 1999 (EDJ 1999/769)).

Con esta disposición adicional se da amparo normativo al concepto jurisprudencial de interinidad de larga duración superior a cinco años, que por su carácter de normativa básica, resulta de aplicación al conjunto de las Administraciones Públicas y garantiza la igualdad en todo el territorio.

La previsión contenida en esta Ley para que las Administraciones Públicas puedan convocar el concurso extraordinario y excepcional para aquellas plazas ocupadas temporalmente durante cinco años o más, cumple con los antedichos requisitos jurisprudenciales que además, en todo caso, es razonable, proporcionada y no arbitraria, afectando a todas las plazas de carácter estructural ocupadas de forma temporal e ininterrumpida con anterioridad a 1 de enero de 2016 a consecuencia de las tasas de reposición cero de los ejercicios 2012 al 2015, que provocaron la imposibilidad de incorporar, a las correspondientes ofertas de empleo público, las plazas que en esos momentos se estaban ocupando en régimen de interinidad..."

En esta línea, y considerando la excepcionalidad del proceso selectivo de estabilización de que se trata, a desarrollarse por las normas del concurso, no está de más recordar la doctrina del Tribunal Constitucional, plasmada en sentencias como la de 02-06-2003, nº 107/2003, rec. 4307/2001, en la que se disponía:

"Conforme a doctrina reiterada de este Tribunal, el art. 23.2 CE EDL 1978/3879 no confiere derecho alguno a desempeñar funciones determinadas, ni siquiera el derecho a proponerse como candidato a las mismas, sino que garantiza a los ciudadanos una situación jurídica de igualdad en el acceso a las funciones públicas, con la consiguiente imposibilidad de establecer requisitos para acceder a las mismas que tengan carácter discriminatorio, y otorga un derecho de carácter puramente reaccional para impugnar ante la justicia ordinaria, y, en último extremo, ante este Tribunal Constitucional toda norma o aplicación concreta de una norma que quiebre la igualdad (SSTC 50/1986, de 23 de abril, FJ 4 EDJ 1986/50 ; 148/1986, de 25 de noviembre, FJ 9 EDJ 1986/148 ; 193/1987, de 9 de diciembre, FJ 5 EDJ 1987/192 ; 200/1991, de 13 de mayo, FJ 2 EDJ 1991/10232 ; 293/1993, de 18 de octubre, FJ 4 EDJ 1993/9178 ; 353/1993, de 29 de noviembre, FJ 6 EDJ 1993/10810 ; 73/1998, de 31 de marzo, FJ 3 EDJ 1998/1486 ; 99/1999, de 31 de mayo, FJ 4 EDJ 1999/11264 ; 138/2000, de 29 de mayo, FJ 6 EDJ 2000/13815 ; y 166/2001, de 16 de julio, FJ 2 EDJ 2001/26462, por todas).

En relación con lo anterior, debe igualmente advertirse que el derecho fundamental a acceder en condiciones de igualdad a las funciones públicas con los requisitos señalados en las leyes tiene un contenido material que se traduce en determinados condicionamientos del proceso selectivo; de manera especialmente relevante, que las condiciones y requisitos exigidos sean referibles a los principios de mérito y capacidad. De este modo, se produce



una intersección, en este momento, del contenido del art. 23.2 CE EDL 1978/3879 con el del art. 103.3 CE EDL 1978/3879, que impone la obligación de no exigir para el acceso a la función pública requisito o condición alguna que no sea referible a los indicados conceptos de mérito y capacidad, de manera que pudieran considerarse también vulneradores del principio de igualdad todos aquellos que, sin esa referencia, establezcan una diferencia entre los aspirantes. A partir de aquí se ha proclamado reiteradamente el derecho fundamental a concurrir de acuerdo con unas bases adecuadas a los principios de mérito y capacidad, que deben inspirar el sistema de acceso y al margen de los cuales no es legítimo exigir requisito o condición alguna para dicho acceso (por todas, SSTC 73/1998, de 31 de marzo, FJ 3.b EDJ 1998/1486; 99/1999, de 31 de mayo, FJ 4 EDJ 1999/11264; y 138/2000, de 29 de mayo, FJ 6.b EDJ 2000/13815).

Esta conexión entre acceso en condiciones de igualdad, por un lado, y el acceso de acuerdo con los principios de mérito y capacidad, por otro, nos ha llevado también a controlar, para evitar una "diferencia de trato irracional o arbitraria entre los concursantes" (STC 60/1994, de 28 de febrero, FJ 4 EDJ 1994/1753), la valoración dada a algún mérito en concreto, cual es, particularmente y a los efectos que interesan en el presente caso, el relativo a la toma en consideración de la previa prestación de servicios a la Administración. Esta última circunstancia, en efecto, si bien se ha reconocido que puede ser tomada en consideración para evaluar la "aptitud o capacidad" (SSTC 67/1989, de 18 de abril, FJ 3 EDJ 1989/4160, y 185/1994, de 20 de junio, FJ 6.b EDJ 1994/14449) del aspirante, ni puede llegar a convertirse en un requisito que excluya la posibilidad de concurrencia de terceros, ni tener una dimensión cuantitativa que rebase el "límite de lo tolerable" (SSTC 67/1989, de 18 de abril, FJ 4 EDJ 1989/4160, 185/1994, de 20 de junio, FJ 6.c EDJ 1994/14449, y 73/1998, de 31 de marzo, FJ 3.b EDJ 1998/1486). Por último, el derecho proclamado en el art. 23.2 CE EDL 1978/3879 incorpora también el derecho a la igualdad en la aplicación misma de la ley, de tal modo que, una vez garantizada la vinculación de la propia Administración a lo dispuesto en las normas reguladoras del procedimiento selectivo, ha de quedar también excluida toda diferencia de trato en el desarrollo del referido procedimiento. En todos los momentos del proceso selectivo, incluso al resolver las reclamaciones planteadas por alguno de los aspirantes, la Administración está objetivamente obligada a dispensar a todos un trato igual. Las "condiciones de igualdad" a las que se refiere el art. 23.2 CE EDL 1978/3879 se proyectan, por tanto, no sólo en relación con las propias "leyes", sino también con su aplicación e interpretación (por todas, SSTC 10/1998, de 13 de enero, FJ 5 EDJ 1998/10, y 73/1998, de 31 de marzo, FJ 3.c EDJ 1998/1486). Ahora bien, el art. 23.2 CE EDL 1978/3879 no consagra un pretendido derecho fundamental al estricto cumplimiento de la legalidad en el acceso a los cargos públicos, por lo que sólo cuando la infracción de las normas o bases del proceso selectivo implique, a su vez, una vulneración de la igualdad entre los participantes, cabe entender que se ha vulnerado esta dimensión interna y más específica del derecho fundamental que reconoce el art. 23.2 CE EDL 1978/3879, lo que de suyo exige la existencia de un término de comparación sobre el que articular un eventual juicio de igualdad (SSTC 115/1996, de 25 de junio, FJ 4 EDJ 1996/3445; 73/1998, de 31 de marzo, FJ 3.c EDJ 1998/1486; y 138/2000, de 29 de mayo, FJ 6.c EDJ 2000/13815). En otros términos, como ya hemos tenido ocasión de señalar, "la conexión existente entre el art. 23.2 CE EDL 1978/3879 y la vinculación de la Administración a lo dispuesto en las bases no puede llevarse al extremo de que toda vulneración de las mismas (que normalmente supondrá una vulneración de los principios de mérito y capacidad que a través de las mismas se actúan) implique infracción del derecho fundamental, lo que sólo existirá cuando se produzca una diferencia de trato o, como en otros casos se ha sostenido, una quiebra relevante del procedimiento, que haría arbitraria la decisión que en esas condiciones se dictase" (STC 73/1998, FJ 3.c EDJ 1998/1486)...."

Pues bien, en sentencia de esta Sala y Sección de 30-04-2025, nº 274/2025, recurso 169/2024, haciendo alusión a otra anterior de la misma Sala, se razonaba lo siguiente :

"La convocatoria que analizamos se refiere a un proceso selectivo extraordinario de estabilización a cuyo desarrollo alcanzan las previsiones de la Ley 20/2021, de 28 de diciembre (EDL 2021/46380), por lo que conviene destacar que el objetivo que se persigue es la sanción del abuso en la temporalidad en el empleo público, para lo que se arbitra como medida efectiva la convocatoria de los procesos de estabilización a fin de transformar en fijas las plazas vacantes de naturaleza estructural ocupadas de forma temporal por determinado personal temporal. En el caso presente la convocatoria es mediante el sistema de concurso-oposición.

Lo que se convocan plazas, no puestos concretos, y en el proceso selectivo no se establece un derecho de reserva de puesto de trabajo en favor de quien eventualmente puede ocuparlo, ya que no se trata de consolidar sujetos con nombre y apellidos en un puesto concreto sino de transformar el empleo temporal en fijo.

En consecuencia, con base en la potestad de autoorganización de la Administración, es factible establecer unos determinados criterios de baremación y de valoración de méritos a la hora de superar un proceso selectivo de estas características, de modo que la defensa y representación de los intereses generales que aquélla está llamada a servir (art. 103 de la Constitución Española) ha de ser la guía y norte que configuren los requisitos exigibles para el acceso a la función pública.

Como acertadamente se recuerda por la recurrente, esta Sala y Sección ya tuvo ocasión de analizar el equilibrio o proporción en la ponderación del peso de la valoración de los servicios prestados en una baremación de méritos en procedimientos selectivos análogos (estabilización /consolidación de empleo convocado por concurso), con la mira puesta en la doctrina del Tribunal Constitucional exteriorizada en sentencia de 28 de abril de 2016, en la que se señaló que el derecho de acceso en condiciones de igualdad a los cargos públicos del artículo 23.2 CE es de configuración legal, lo que supone que las normas reguladoras del proceso selectivo han de asegurar a los ciudadanos una situación jurídica de igualdad en el acceso a las funciones públicas, con la inmediata interdicción de requisitos de acceso que tengan carácter discriminatorio (SSTC 193/1987, de 9 de diciembre (EDJ 1987/192); 47/1990, de 20 de marzo (EDJ 1990/3144); o 353/1993, de 20 de noviembre), o de referencias individualizadas (STC 67/1989, de 18 de abril (EDJ 1989/4160). No obstante, en determinados supuestos extraordinarios, se ha considerado acorde con la Constitución que, en procesos selectivos de acceso a funciones públicas, se establezca un trato de favor en relación a unos participantes respecto de otros. Esta excepción a la regla general se ha considerado legítima en supuestos verdaderamente singulares, en los que las especiales circunstancias de una Administración y el momento concreto en que se celebraban estas pruebas, justificaban la desigualdad de trato entre los participantes, beneficiando a aquéllos que ya habían prestado en el pasado servicios profesionales en situación de interinidad en la Administración convocante. Estos supuestos varían desde la celebración de pruebas restringidas (STC 27/1991, de 14 de febrero (EDJ 1991/1553) a pruebas en las que se primaba de manera muy notable los servicios prestados en la Administración, pero en uno y otro caso ha existido siempre justificación de las singulares y excepcionales circunstancias que de manera expresa se explicaban en cada una de las convocatorias (SSTC 67/1989, de 18 de abril (EDJ 1989/4160); 185/1994, de 20 de junio (EDJ 1994/14449); 12/1999, de 11 de febrero (EDJ 1999/769); 83/2000, de 27 de marzo (EDJ 2000/3836), o 107/2003, de 2 de junio (EDJ 2003/15664)). En definitiva, para que sea constitucionalmente legítimo establecer un proceso selectivo restringido o uno en el que se prime notablemente un determinado mérito en relación a otros, debe existir una justificación amparada en una situación excepcional, ya que, en otro caso, la desigualdad de trato lesionaría el artículo 23.2 CE (EDL 1978/3879) (STC 27/2012) (EDJ 2012/42045).

En cuanto a la previa valoración de los servicios prestados a la Administración, el mismo Tribunal Constitucional ha reconocido que la consideración de los servicios prestados no es ajena al concepto de mérito y capacidad, pues el tiempo efectivo de servicios puede reflejar la aptitud o capacidad para desarrollar una función o empleo público y suponer, además, en ese desempeño, unos méritos que pueden ser reconocidos y valorados (SSTC 67/1989, de 18 de abril (EDJ 1989/4160) y 107/2003, de 2 de junio (EDJ 2003/15664)). Pero no puede llegar a convertirse en un requisito que excluya la posibilidad de concurrencia de terceros, ni tener una dimensión cuantitativa que rebase el límite de lo tolerable (SSTC 67/1989 (EDJ 1989/4160); 185/1994 (EDJ 1994/14449); y 73/1998) (EDJ 1998/1486).

Así, en la sentencia de esta Sala y Sección de 14 de junio de 2023 tachamos de desproporcionado atribuir a los servicios prestados para el Sistema Público de Salud de Galicia una puntuación de 0,20 puntos /mes y a los prestados en instituciones del Sistema Nacional de Salud la de 0,10 puntos /mes. Ello suponía un 100% más de puntuación a los primeros que a estos últimos, lo que se conceptuó como extralimitado ya que haría prácticamente imposible superar el proceso de selección a través del concurso de méritos a la vista de esa inferior puntuación, exigiéndole al aspirante afectado, para poder ponerse a la altura de los aspirantes primados y alcanzar el máximo de 28 puntos, acreditar un tiempo de prestación de servicios de 23 años y 3 meses, frente a los 11 años y 6 meses con los que los favorecidos accederían a dicha puntuación máxima.

La sentencia de 20 de septiembre de 2023 hace suyos estos postulados, dado que se analizaba el ajuste a Derecho de la misma resolución.

Pero es relevante subrayar que la primera de las sentencias citadas, la de 14 de junio de 2023, fue objeto de recurso de casación, y el Alto Tribunal, en Sentencia de 26-09-2024 (rec. 6920/2023), refrendó nuestra decisión anulatoria.

Al hilo de esta alusión a que los procesos selectivos no pueden erigirse en una forma de coto restringido, será conveniente recordar que en la Resolución de la Secretaría de Estado de Función Pública de 1.4.2022 sobre las orientaciones para la puesta en marcha de los procesos de estabilización derivados de la Ley 20/2021, de 28 de diciembre (EDL 2021/46380), se establecía en el punto 3.2. expresamente la "prohibición de convocatorias restringidas", amplificando el titular indicando que "las plazas a cubrir en el proceso de estabilización deben ser ofertadas dando cumplimiento a los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, así como el de publicidad derivado de los anteriores. Por ello, en ningún caso cabe que se apruebe una oferta de empleo público o que se convoque un proceso que restrinja la participación en el mismo únicamente a aquellos que estuvieran o hubieran estado ocupando previamente esas plazas, ni a cualquier otro requisito que suponga una merma de la posibilidad de que otras personas puedan acceder en los mismos procedimientos que se convoquen, pues así lo previene el artículo 23 de la Constitución Española (EDL 1978/3879), y las normas básicas de la Función Pública."

Por lo demás, como se indica en la sentencia apelada y en la que se acaba de transcribir, la reciente STS Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 4ª, Sentencia 1519/2024 de 26 Sep. 2024, Rec. 6920/2023, ha confirmado la sentencia de esta Sala del TSJ de Galicia de 14/06/2023, y sentó la siguiente doctrina de interés casacional: *"La falta de justificación de la puntuación más elevada de los servicios prestados en la Comunidad Autónoma convocante de un proceso de estabilización derivado de la previsión del art. 2.4 y DA 6ª de la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo quiebra el principio de igualdad y libre concurrencia". Y se razonaba por el Alto Tribunal que "esta Sala de conformidad con la doctrina del Tribunal Constitucional ha mantenido en las sentencias invocadas por el escrito de oposición y por el Ministerio Fiscal que, en procesos selectivos, en la fase de concurso de méritos no es en sí mismo contrario al principio de igualdad que servicios prestados con anterioridad en la categoría convocada o en otra equivalente reciban distinta valoración según la Administración en que tuvieron lugar. No hay controversia al respecto, pues el recurrido conoce y no discute esa jurisprudencia.*

Ahora bien, todas las partes saben que esa misma jurisprudencia, constitucional y de esta Sala no admite cualquier diferencia. El mayor valor que cabe atribuir a la experiencia en la Administración convocante no puede ser absoluto o, como dice, el Tribunal Constitucional, no puede superar el límite de lo tolerable. Y, además de ese límite material, ha impuesto otro formal: la diferencia ha de ser justificada. Justificación que debe consistir en la explicación de las razones por las cuales el ejercicio de la misma actividad debe suponer una superior valoración y en qué medida según haya tenido lugar en la Administración que convoca o en otra distinta, aquí en el Servicio Gallego de Salud o en cualquier otro de los servicios que forman parte del Sistema Nacional de Salud".

En el caso presente la adjudicataria de la plaza doña Emilia, que era quien desempeñaba previamente la misma plaza y que presentó la certificación de servicios en el Concello de **Oleiros**, obtuvo la máxima puntuación de 100 puntos, 90 por méritos profesionales y 10 por otros méritos, mientras que el señor Ezequiel, segundo clasificado de los seis presentados, consiguió 61,24 puntos, 51,24 por méritos profesionales (computados los del Concello de Culleredo) y 10 por otros méritos. Fácil es deducir que era prácticamente inalcanzable la puntuación lograda por la adjudicataria, lo que constituye un decisivo dato para coincidir con el criterio de la juzgadora "a quo" de que resulta desproporcionada la diferencia de puntuación entre los méritos a comparar, pues se excede notablemente el límite de lo razonable según la doctrina jurisprudencial y constitucional expuesta. En efecto, tal desproporción en la valoración desincentiva la participación de terceros en el proceso selectivo, porque se hace muy difícil superar la puntuación que se asigna a quien ya prestaba los servicios en la misma plaza del Concello de **Oleiros**, y a la vez se incumplen los principios de igualdad, mérito y capacidad, que han de regir en el acceso a la función pública, con arreglo a los artículos 23.2 y 103.3 de la Constitución española.

Dentro del ámbito autonómico gallego, el artículo 6.2 de la Ley gallega 5/2022, de 21 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público de la Comunidad Autónoma de Galicia, habilita valorar de manera superior los servicios prestados en la Administración convocante. Establece dicho artículo 6.2:

"De acuerdo con lo indicado en el número anterior y teniendo en cuenta los principios establecidos en él, por representar una mayor adecuación con las funciones y tareas concretas a desarrollar, en las convocatorias se otorgará una valoración superior a los servicios prestados en la propia Administración autonómica en el cuerpo, escala o categoría de personal objeto de la convocatoria".

Es decir, puede estar justificada normativamente la diferente valoración, lo que resulta injustificado, y es contrario a Derecho, es la desproporción en la puntuación asignada. Como pauta para moverse dentro de lo razonable e impedir la desproporción puede tomarse un 25 % de diferencia al que se refiere la sentencia del Tribunal Supremo de 24 de junio de 2019 (recurso 1776/2016).

Ahora bien, pese a que no está fundada la desproporción, y en ese sentido es conforme a Derecho la declaración de nulidad de la base, lo que no está permitido es la fijación por la jurisdicción de la valoración que ha de atribuirse a los servicios prestados en otras Administraciones Públicas hasta el punto de afirmar, como se hace en la sentencia apelada, que la valoración ha de ser con la misma puntuación (0,94), porque: 1º El control que se realiza por la jurisdicción contencioso-administrativa de la actuación administrativa es negativo, es decir, ha de limitarse a fiscalizar si es o no conforme a Derecho la diferente puntuación, 2º En congruencia con ello, el artículo 71.2 LJ establece que *"Los órganos jurisdiccionales no podrán determinar la forma en que han de quedar redactados los preceptos de una disposición general en sustitución de los que anulen ni podrán determinar el contenido discrecional de los actos anulados"*, por lo que resulta improcedente determinar en la sentencia la puntuación que ha de asignarse a los servicios prestados en cuerpos, escalas, categorías o equivalentes de otras Administraciones Públicas. Pueden marcarse pautas interpretativas, como anteriormente hemos hecho, pero no fijar una puntuación concreta y afirmar que ha de ser igual. Ello significa que procede la declaración de nulidad de la asignación realizada en las bases de este proceso selectivo, por incidir en la desproporción

argumentada, pero en ello ha de detenerse la fiscalización judicial, de modo que ha de ser la Administración, no los Tribunales, quien salve esa desproporción, fijando una nueva valoración, porque en otro caso la jurisdicción invadiría competencias que son propias de la Administración, llegando incluso a desconocer la separación de poderes que ha de ser propia de un Estado de Derecho.

Por tanto, si bien procede confirmar la declaración de nulidad de la base, no cabe compartir el pronunciamiento de que se deben de atribuir por igual 0,94 puntos a los servicios prestados en cuerpo, escala o categoría del Concello de **Oleiros**, y a los equivalentes desempeñados en otras Administraciones Públicas, pues ha de ser la Administración quien fije la nueva puntuación ateniéndose a las pautas de interpretación de lo razonable marcadas por la jurisprudencia. En ese sentido, ha de acogerse este primer recurso de apelación, porque lo argumentado en ella, en cuanto a la singularidad del desempeño del puesto de asesor en el Concello de **Oleiros**, justifica la diferente puntuación, aunque no la desproporción.

CUARTO: Examen del recurso de apelación del demandante.-

1. El recurso de apelación deducido por el demandante se centra exclusivamente en el concreto aspecto relativo a la nulidad de los criterios de desempate de las bases consistentes en "estar ocupando a plaza", "ocupando unha das prazas da mesma categoría" o "de distinta categoría" en el Ayuntamiento de **Oleiros**, postulando la nulidad de los citados criterios.

Recordemos que en el apartado 11 de las bases se establecen los siguientes criterios de desempate:

"No caso de existir empate entre dúas ou mais persoas, asignarase a praza obxecto de litixio, de acordo cos seguintes criterios de preferencia:

1º Estar ocupando unha das prazas obxecto da convocatoria.

*2º Estar ocupando unha das prazas da mesma categoría que a convocada, no Concello de **Oleiros**.*

*3º Estar ocupando unha praza de distinta categoría que a convocada, no Concello de **Oleiros**.*

4º Maior antigüidade total acumulada en calquera das Administracións Públicas.

5º Maior idade."

La juzgadora "a quo" consideró conformes a Derecho los criterios de desempate establecidos con los siguientes argumentos:

"Sin embargo, con respecto a los criterios de desempate, dado que solamente juega en supuestos en que la aplicación de los anteriores factores arroja el mismo resultado para una pluralidad de solicitantes de empleo, no se advierte infracción alguna del ordenamiento jurídico. Esto es, el desempate ha de hacerse entre quienes por titulación, formación, experiencia y disponibilidad alcanzan una misma valoración y algún criterio, además de éstos, debe de tenerse en cuenta para deshacer el empate. En algunas convocatorias, se establece el orden de presentación de las instancias como criterio de desempate, que es refrendado por la Jurisprudencia (STS 16 de octubre de 2024).

Por tanto, establecer como criterio de desempate, y, por ello, en igualdad de condiciones entre los aspirantes, el hecho de estar ocupando una de las plazas objeto de convocatoria, no parece contravenir el principio de igualdad, debiendo de establecerse algún criterio para desempatar, siendo éste coherente con el proceso de estabilización estudiado".

El apelante alega que en este proceso se ha evidenciado que el baremo aprobado para la valoración de la experiencia y su aplicación son un proceso predeterminado, sin que exista realmente un proceso selectivo con el mínimo respeto a los principios de igualdad, mérito y capacidad para el acceso a la función pública, significando los criterios de desempate la garantía final de la predeterminación.

2. Mezcla el actor la crítica a la desproporción en la valoración con la que dirige a los criterios de desempate. Sin embargo, si bien aquella diferente puntuación en el caso presente supera el límite de lo razonable y en ese sentido vulnera los principios de igualdad, mérito y capacidad, los criterios de desempate fijados se orientan a resaltar a quien conoce mejor los mecanismos de funcionamiento en el servicio de urbanismo del Concello de **Oleiros**, lo que está directamente relacionado con el interés general del mejor funcionamiento del servicio público. Es decir, del mismo modo que está justificada una diferente puntuación, aunque no valoración desproporcionada, también resulta razonable, y no se considera contrario a Derecho, que en caso de empate entre los méritos computables de los diferentes candidatos, se otorgue preferencia a quien ha prestado sus servicios en el Concello de **Oleiros**, máxime en un proceso selectivo de estabilización derivado la disposición adicional 6ª de la ley 20/2021. En efecto, la excepcionalidad del proceso selectivo justifica que se primen, en caso de empate, los servicios prestados en la propia Administración.

En el sentido indicado, ya dentro del ámbito autonómico gallego, aunque no resulte directamente aplicable en el caso presente, aquel criterio de desempate tiene la cobertura normativa que representa el artículo 6.2 de la Ley gallega 5/2022, de 21 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público de la Comunidad Autónoma de Galicia, que habilita valorar de manera superior los servicios prestados en la Administración convocante. Establece dicho artículo 6.2:

"De acuerdo con lo indicado en el número anterior y teniendo en cuenta los principios establecidos en él, por representar una mayor adecuación con las funciones y tareas concretas a desarrollar, en las convocatorias se otorgará una valoración superior a los servicios prestados en la propia Administración autonómica en el cuerpo, escala o categoría de personal objeto de la convocatoria".

Y, más específicamente, los criterios de desempate recogidos en la convocatoria impugnada tienen el respaldo de los criterios comunes para la elaboración de las convocatorias de estabilización en el empleo público local en Galicia recomendados por la FEGAMP (Federación Gallega de municipios y provincias) y consensuados con los sindicatos CCOO, CIG y UGT, que concreta como tales:

1. Estar ocupando una de las plazas objeto de convocatoria.
2. Estar ocupando una de las plazas de la misma categoría que la convocada en la Administración convocante.
3. Estar ocupando una plaza de distinta categoría que la convocada en la Administración convocante.
4. Antigüedad total acumulada en cualquiera de las Administraciones Públicas.
5. La de mayor edad.

Por tanto, si cabe otorgar una valoración superior (siempre que no sea desproporcionada) a los servicios prestados en la propia Administración autonómica por la misma razón en caso de empate cabe primar esos mismos servicios.

Todos los argumentos esgrimidos por el recurrente más bien parecen dirigidos frente a la desproporción en la puntuación, y en ese sentido han sido acogidos en la sentencia apelada y en la presente, pero no son válidos ante los criterios de desempate, porque así como resulta inadmisibles, por injustificada y vulneradora de los principios de igualdad, mérito y capacidad, que se atribuya una exagerada y desproporcionada puntuación a los servicios prestados en el propio Concello, sin embargo tiene justificación que, en caso de iguales méritos acreditados, se otorgue preferencia a quien conoce mejor el funcionamiento interno del servicio de urbanismo en el propio Concello, porque verosíblemente se hallará en mejores condiciones para un eficaz y mejor desempeño del puesto convocado.

Por consiguiente, no resulta acogible la automática extensión a los criterios de desempate de los argumentos empleados para criticar la desproporción en la puntuación que se realiza por el apelante, y en ese sentido procede la desestimación de este segundo recurso de apelación.

QUINTO: Costas procesales.-

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 139.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso administrativa, al acoger, siquiera parcialmente, el recurso de apelación deducido por el Concello de **Oleiros**, no se hará especial pronunciamiento sobre las costas de dicha apelación.

Por su parte, al desestimar totalmente el recurso de apelación planteado por el demandante, se impondrán a este las costas de esta segunda apelación, con el límite de 1.000 euros por todos los conceptos, a razón de 500 euros para cada parte apelada, en función del trabajo y esfuerzo desplegado para dar respuesta a los motivos de impugnación esgrimidos.

VISTOS los artículos citados y demás preceptos de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

que con acogimiento parcial del recurso de apelación interpuesto por el Concello de **Oleiros** y desestimación del deducido por el demandante don Ezequiel contra la sentencia del Juzgado de lo contencioso administrativo nº 3 de A Coruña de 23 de diciembre de 2024, REVOCAMOS la misma en el único aspecto de que, manteniendo la nulidad de la base específica impugnada, ha de ser la Administración quien fije, en el apartado 7 de las bases relativas a los méritos profesionales, la nueva puntuación que corresponda a cada mes de los servicios prestados, como personal temporal, en el cuerpo, escala, categoría o equivalentes, en el Concello de **Oleiros** y en otras Administraciones Públicas, sin incidir en desproporción alguna, y sólo después ha de asignarse por el tribunal calificador una nueva puntuación a cada aspirante y, tras ello, ha de realizar nueva propuesta de contratación a favor de la persona que alcance mayor puntuación.



Se imponen al demandante las costas del recurso de apelación por él deducido, con el límite máximo de 1.000 euros por todos los conceptos, a razón de 500 euros para cada parte apelada, y no se hace especial pronunciamiento sobre las costas del recurso de apelación interpuesto por el Concello de **Oleiros**.

Notifíquese la presente sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra ella puede interponerse recurso de casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo o ante la Sala correspondiente de este Tribunal Superior de Justicia, siempre que se acredite interés casacional. Dicho recurso habrá de prepararse ante la Sala de instancia en el plazo de TREINTA días, contados desde el siguiente al de la notificación de la resolución que se recurre, en escrito en el que se de cumplimiento a los requisitos del artículo 89 de la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa. Para admitir a trámite el recurso, al prepararse deberá constituirse en la cuenta de depósitos y consignaciones de este Tribunal (1570-0000-85-0237-25), el depósito al que se refiere la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre (BOE núm. 266 de 4/11/09); y, en su momento, devuélvase el expediente administrativo a su procedencia, con certificación de esta resolución.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.